



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO** contra el señor **ISMAEL ROLON LEON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 10 de diciembre de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 03 de diciembre de 2021³, por medio del cual se avocó conocimiento, se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 27 de marzo del año 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

En resumidas cuentas a efectos de resolver el recurso horizontal y subsidio vertical interpuesto por la parte actora, se tiene que, el presente despacho recibió la presente radicación a consecuencia de apertura de esta nueva sede judicial de Juzgado Homologo de este municipio, mediante ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA fechada del mes de enero de 2021, con ANEXO TABLA 1 PROCESOS REMITIDOS J01 TOTAL536, en dicha tabla en su ítem #269 se indica que el Juzgado Homologo en mención realizó entrega a esta Unidad Judicial proceso 548744089001-2018-00442-00 que consta de 1 cuaderno con 51 folios.

El presente asunto nace del proveído genitor fechado 20 de febrero de 2019, corregido el 08 de noviembre de 2019, que admitió la presente radicación que versa sobre un asunto verbal de única instancia denominado Restitución de Inmueble arrendado ubicado en la calle 21 # carrera 13 # 21-02, Del barrio "San Judas" del municipio de Villa del Rosario.

Seguidamente se tiene que, esta unidad judicial avocó conocimiento mediante proveído 03 de diciembre de 2021, el cual se dispuso lo siguiente;

"PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 27 de marzo del año 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, obrante a -Pág.

¹ Consecutivo "010CorreoAllegaRecursoReposiciónYSubsidioApelaciónApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "011MemorialRecursoReposiciónYSubsidioApelaciónApoderadoDte" del expediente digital

³ Consecutivo "007AutoAvocaDejaSinEfecSentenciNotifCondConcluyent2018-00442-J1" del expediente digital



27 a la 30 del PDF "01Proceso4422018pdf"- del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado ISMAEL ROLON LEON del auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2018¹¹ el cual fue corregido mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2018¹² emitida por el Juzgado de Origen. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con C.C. No 13.192.311 de Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 91.125 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandado.

SEXTO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado ISMAEL ROLON LEON por el término de veinte (20) días, a través de su apoderado judicial para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la presente diligencia (escrito de demanda, anexos, y auto admisorio, auto que corrige admisión) a través del correo electrónico (rozojairo7@gmail.com), se entenderá como notificado, empezaran a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: REQUERIR al extremo demandado, dada la notificación por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, para que informe a este despacho si del escrito presentado como "contestación"¹³, se debe tener como contestación dentro del trámite o si considera ejerza el derecho de defensa y contradicción a partir de su notificación, dentro del término de Ley.

OCTAVO: ADVERTIR a los extremos procesales, que deberán comunicar cualquier actuación dirigida a este despacho a su contraparte de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el Código General del Proceso, so pena de sanciones legales. (...)"

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 10 de diciembre de 2021, a fin de que se reponga la decisión el auto de fecha diciembre 03 de 2021, y en su defecto proceda a dictar sentencia, e igualmente, si el despacho considera que hay irregularidades en este proceso que ameritan ser investigadas, se compulsen copias para lo de ley, y en forma subsidiaria el recurso de alzada.

Que el extremo demandado, fue enterado del presente recurso de conformidad con el artículo 110 de la norma procesal civil, como reposa en consecutivo "015PublicacionTrasladoRecurso2018-00442-J01", y que, vencido el término de traslado de los medios de opugnación interpuestos por el extremo actor, no se descorrió traslado⁴ de los mismos por parte de la parte contraria.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

⁴ Del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO. vistos a consecutivo "011MemorialRecursoReposiciónYSubsidiodeApelaciónApoderadoDte "del expediente digital.



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 06/12/2021, es decir, contaba inclusive hasta el 10/12/2022, para presentar el recurso, y lo realizó, el 10/09/2022, es decir, dentro del término previsto para ello.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 164, 169, 170, 173 de la Ley 1564 de 2022, el cual cita;



“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho...”.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

IV. CASO EN CONCRETO

En principio, se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se reformen o revoquen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le **incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.**

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte



recurrente, el Despacho incurrió error al proferir el proveído fechado 3 de diciembre de 2021, por las siguientes:

"1º.) El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en providencia de noviembre o diciembre de 2019, decreto la nulidad de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que apareció refundido en una carpeta de un funcionario que trabajaba en el juzgado el memorial de contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante.

2º.) Tan cierto es lo del auto que decreto la nulidad de la sentencia, que lei junto con mi poderdante, que no podíamos creer que eso hubiera sucedido, que no se dieran cuenta de que el demandado hubiera contestado la demanda.

3º.) Teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de la sentencia, donde también el despacho manifestó que considerar al demandado notificado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto que decreto la nulidad de la sentencia.

4º.) Mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2020, presentado por el suscrito solicite que ya habían transcurrido más de 4 meses aproximadamente desde que el despacho decreto la nulidad de la sentencia, por lo que consideraba que se debería dictar sentencia; pues sería absurdo presentar un memorial si no conocía del auto que decreto la nulidad, prueba de eso es que al folio se le 50 y a un costado de este esta el No. 78.

5º.) en más de treinta cinco años que tengo de estar en estas lidias del derecho, nunca se me había presentado un caso como este, por lo que considero señor juez, que si bien es cierto que el aforismo que dice que lo que no está en el expediente no existe, considero señor juez que se debe investigar esta anomalía, que debe conducir a revocar la providencia por usted dictada de fecha 03 de noviembre. (...)"

Seguidamente, el recurrente su petición restauradora, solicita material probatorio como:

"1) Solicito a su señoría se sirva ordenar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipapl de Villa del Rosario, haga Llegar al su juzgado la carpeta o Azeta donde guardan los estados del juzgado, de fecha noviembre, diciembre y enero.

2) Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que allegue copia del auto que decreto la nulidad de la sentencia, el cual debe reposar en una carpeta o azeta que lleve el juzgado.

*3) Memorial obrante en el expediente digital **AL FOLIO 50** de fecha 09 de marzo de 2020, donde le manifiesto a la señora juez, que en atención a que han transcurrido más de 4 meses desde que se decreto la nulidad de la sentencia, se proceda a dictar sentencia, pues la demora perjudica a mi poderdante, lo anterior teniendo en cuenta que ya se había producido con anterioridad, la misma nulidad que el despacho esta dictando en el auto que hoy se ataca.*

4) Igualmente solicito al despacho oficiar a la empresa que estaba encargada de digitalizar los expedientes si ellos por casualidad no tienen el auto que decreto la nulidad de la sentencia que había decretado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario"

Así mismo, refiere solicitar pruebas testimoniales, como sustento de sus afirmaciones a un exsecretario del juzgado 1 Homologo de esta ciudad, y como testimoniales, al extremo demandante de la presente acción.

En tal virtud, pese a que el extremo recurrente manifiesta una inconformidad u irregularidad que atañe al Juzgado 1 Homologo de esta ciudad, enunciando



además una igual supuesta providencia de fecha “noviembre o diciembre de 2019, decreto la nulidad de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019”, en razón o “teniendo en cuenta que apareció refundido en una carpeta de un funcionario que trabajaba en el juzgado el memorial de contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante.”

Basándose en que “Tan cierto es lo del auto que decreto la nulidad de la sentencia, que lei junto con mi poderdante, que no podíamos creer que eso hubiera sucedido, que no se dieran cuenta de que el demandado hubiera contestado la demanda”, infiriendo este operador de esta confusa manifestación que se refiere al Juzgado 1 Homologo de esta ciudad, habida cuenta obra informe secretarial a Pag 52 del consecutivo “001Proceso4422018”, obra folio 49 expediente físico.

Seguidamente, indica que “Teniendo en cuenta que se decreto la nulidad de la sentencia, donde también el despacho manifestó que considerar al demandado notificado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto que decreto la nulidad de la sentencia.”, y que “Mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2020, presentado por el suscrito solicite que ya habían transcurrido más de 4 meses aproximadamente desde que el despacho decreto la nulidad de la sentencia, por lo que consideraba que se debería dictar sentencia; pues sería absurdo presentar un memorial si no conocía del auto que decreto la nulidad, prueba de eso es que al folio se le 50 y aun costado de este esta el No. 78”

Con base a los argumentos antes mencionados propuestos por la parte actora, procede este despacho, a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y si hay lugar a reponer el proveído atacado, anticipando que delanteramente el mismo NO está llamado a prosperar, toda vez que al tenor de la disposición procesal civil, en su artículo 164 señala que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, siendo así al demandante le corresponde probar los hechos en los que funda sus afirmaciones conforme a los principios “onus probandi incumbit action”.

Al tenor de la Corte constitucional Sentencia C-086/2016, conceptuó:

*“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, **el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda** como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, **esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.** En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el*



sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, **el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos**, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan**”.*

*Esta institución pretende **que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez** ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, **“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar**. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. **El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes**”.*

En ese estado las cosas, y con base a lo expuesto por el actor No le corresponde a este operador judicial, entrar a debatir sobre supuestos u afirmaciones de los extremos procesales sin carga probatoria o intervenir de forma oficiosa en la misma, habida cuenta lo expuesto por el actor no se encuentra estipulado dentro de las oportunidades probatorias que le confiere la regla procedimental civil, siendo así la parte recurrente ha debido aportar el material probatorio correspondiente en el cual sustenta sus razones de hecho y de derecho para atacar el proveído recurrido fechado 3 de diciembre de 2023, recordándose que la irregularidad citada por el extremo actor data de una presunta fecha alrededor de “noviembre o diciembre de 2019”, situación de la cual el extremo actor debió estar atento a la publicación de la autoridad judicial en la fecha correspondiente, si la hubiere.

En igual sentido, este Operador Judicial se abstendrá de ordenar practica de pruebas dentro del presente trámite horizontal que directamente pudo aportar el extremo recurrente u por medio de derecho de petición, consignados en el acápite de pruebas por parte del extremo actor.



Ahora respecto de la solicitud de decreto de pruebas “*testimoniales*” del extremo actor, las mismas se rechazaran de plano, pues estas son notoriamente impertinentes, inconducentes, o inútiles, para la resolución de fondo del problema jurídico planteado en el presente proceso cual es la controversia sobre la restitución del inmueble ubicado en la calle 21 Cra 13 No. 21-02 del Barrio San Judas del Municipio de Villa del Rosario, siendo que las solicitudes no se enmarcan dentro de las disposiciones de los artículos 169 u 170 régimen probatorio de la Sección Tercera Título Único Capítulo I como quiera esta no se hacen necesaria para esclarecer los hechos materia de controversia respecto del bien inmueble objeto de restitución, sino de probar una “presunta” o eventual irregularidad procesal que alega una de las partes, bien sea por la ausencia, sustracción u falta de notificación de una decisión judicial del Juzgado 1 homologo Municipal de esta localidad.

Es decir, es del caso, **en virtud de las disposiciones que le otorga la norma de los ritos Deberes del Juez**, a efectos “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, de manera que, no hay otro camino jurídico que, la de NO reponer el proveído fechado 3 de diciembre de 2021, y continuar con la presente radicación en el estado anteriormente mencionado, ateniéndose a la foliatura puesta en conocimiento por el Juzgado 1 Homologo de esta localidad, y seguidamente lo consignado dentro del ahora digital, a efectos de proseguir con el tramite procesal oportuno con lo que se encuentra contenido en el expediente

Por otra parte, y en vista de que actor enuncio, que presentaba subsidiariamente recurso de apelación contra el proveído 3 de diciembre de 2021, delantamente es del caso, señalar la inadmisibilidad del mismo, como quiera que la demanda primigenia se trata de un asunto de mínima cuantía, y que de conformidad con el artículo 17 y el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, son procesos de única instancia, que conocen este Operador Judicial de Categoría municipal, por lo tanto por regla general la doble instancia, no es aplicable para el presente asunto por lo que se rechazara de plano el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora, referente a “*si el despacho considera que hay irregularidades en este proceso que ameritan ser investigadas, se compulsen copias para lo de ley*”, este Operador Judicial se abstendrá de ello, por cuanto es obligación de este funcionario, estar a lo dispuesto a lo que se encuentra contenido dentro del expediente acreditado en lo regular y oportunamente aportado a la presente radicación.

Lo anterior sin perjuicio, de que la parte actora a través de su apoderado judicial, tiene la libertad de elevar las denuncias correspondientes ante los entes competentes a efectos de que aporte el material probatorio en que funda sus denuncias, para que dentro del trámite disciplinario se ejerza la debida actuación y la oportunidad de defensa y contradicción de las irregularidades que alega el actor.



Por último, es menester indicar que, ejecutoriado este proveído y vencido los términos de Ley, dentro del presente tramite procesal, se ordenará que por secretaría se reingrese la presente radicación al Despacho, a efectos de continuar con el trámite legal pertinente, como quiera que el computo de términos del proveído atacado se encuentra suspendido al tenor de la disposición del artículo 118 C.G.P.

Finalmente se observa solicitudes, radicadas mediante correos electrónicos fechados 26/10/2023⁵ el demandante solicita acceso expediente digital, seguidamente el día 01/12/2023⁶ el apoderado judicial del demandante allega renuncia a poder conferido, y el día 23/02/2024⁷ la abogada ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO allega poder conferido por el demandante y solicita link de acceso a expediente.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*" (negrilla y subrayado fuera del original). Luego, el abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, según oficio⁸ allegado 01/12/2023, presentó renuncia a poder, remitiendo dicho memorial copia a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (tejarbabiloniasas@gmail.com), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la renuncia del apoderado judicial del demandante allegado, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que mediante mensaje electrónico se allega nuevo poder a la abogada ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO atrás nombrada, procedente es reconocer personería jurídica, a la misma en los términos que establece el contrato de mandato arrimado al plenario, toda vez que se observa, que el mismo cumple lo contemplado en el artículo 74 del C.G. del P., y así mismo se concederá acceso al expediente digital a la parte demandante y su nueva apoderada, por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, por secretaría se ordenará remitir link de acceso con las advertencias del asunto.

Por último, se prorrogará la competencia del asunto, habida cuenta de la congestión judicial que afronta este Despacho y el municipio de Villa del Rosario, haciendo uso del contenido del art. 121 del Código General del Proceso.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

⁵ Consecutivo "033CorreoSolicitudLinkAcceso" al "034EscritoSolicitudLinkAcceso" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "035CorreoInformaRenunciaPoder" al "036EscritoRenunciaPoder" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "037CorreoAportaDesignacionApoderado" al "039SolicitudLinkAcceso" del expediente digital.

⁸ Consecutivo "036EscritoRenunciaPoder" del expediente digital.



PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de diciembre de 2021, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y vencido los términos de Ley, por secretaría ingrésese al despacho a efectos de proseguir con el trámite legal pertinente.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el demandante al abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO identificado con T.P. N° 67.824 del C.S. de la J., conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, T.P. 353.838 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

SEXTO: CONCEDER acceso al expediente digital a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico (eeconsultoresyasesores@gmail.com), y al demandante (tejarbabiloniasas@gmail.com) por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación. Por secretaría remítase **LINK** de acceso con las advertencias del caso.

SEPTIMO: PRORROGAR la competencia por el término de seis (6) meses, por lo indicado.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

DECIMO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ELEDITA ROZO TOLOSA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA** en contra de **JOSE DEL CARMEN VERA OROZCO, RUBY SUSANA VERA OROZCO y NORA SOCORRO VERA OROZCO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de diciembre de 2023¹, el apoderado judicial del extremo demandado allegó memorial de Recurso Apelación, de lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia escrita de fecha 19 de diciembre del 2022, es del caso CONCEDER el mismo en el efecto *suspensivo*, conforme lo regulado por los artículos 322 numeral 1º y 3º y 323 numeral 1º del C. G. P., habiéndosele dado la publicidad del caso.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, para que sea repartido ante el competente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, conforme a lo motivado. por secretaría **REMITASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

¹ Consecutivo "232CorreolnterponeRecursoApelacionSentencia" al" 233RecursoApelacionSentencia" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2018-00832-00

A.I. No. **0190**

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DIANA PATRICIA CUERVO GÓMEZ**, identificada con **C.C. 52.498.888**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, de radicado 54-874-40-89-**001-2020-00116-00**, en contra de **ANFA COMERCIALIZADORA LTDA**, identificado con **NIT. 900.192.733-8**, Representada Legalmente por **ÁLVARO MORENO BADILLO**, identificado con **C.C. 13.488.546**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 00.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 14.200.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14'200.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo “046LiquidacionCostas2020-00116-j01” del expediente digital
² Consecutivo “047InformeSecretarial2020-00116” al “048PublicacionLiquidacionCostas2020-00116” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2020-00116-00

A.I. No. 0485

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico fechado 18/01/2024¹ el Técnico Investigador I de la Fiscalía General de la Nación Luis Enrique Galban Ovallos, solicita copia digital legible y autentica del presente proceso, en virtud de lo anterior, petición que se cumplió por la secretaria del Despacho, con las advertencias propias del caso.

Seguidamente, se observa que el apoderado judicial del actor mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 25/01/2024² solicitando se designe nuevo perito, indicando lo siguiente "(...) 1. Que mediante auto fechado 17 de enero del año 2024, su honorable despacho signó 2. Como perito en este proceso al señor: LUIS FRANCISCO SAYAGO ARANGO. 3. Que el suscrito procedió a buscar el perito para que acuda a su despacho a notificarse y en la dirección anotada del perito me informan que el falleció hace un año. Por lo anterior señor juez, solicito con el respeto debido, se designe nuevo perito para efectos de que se re programe las diligencias correspondientes.", en ese sentido, se procederá a revocar la designación realizada como perito al señor **LUIS FRANCISCO SAYAGO ARANGO (Q.E.P.D.)**, identificado con CC 5.393.649; y en consecuencia se designará como perito al señor **HERMES ARMANDO CORDERO SANCHEZ**, identificado con CC 13171773. Dirección de contacto, Cll 8 # 2-87 Villa Antigua, teléfono 5700678 - 5716391 - 5716391, celular 3153848080, correo electrónico harcos7@latinmail.com.

Por último se tiene memorial radicado vía correo electrónico fechado 26/01/2024³, en el cual la abogada ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO, solicita se le vincule al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO, que actúa como endosataria de pagaré N°001 fechado 14 de agosto de 2023, suscrito por la señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA como deudora, que se hizo exigible el pago de dicha obligación el 14 de septiembre de 2023 y esta no lo realizó, que en razón al incumplimiento inició demanda ejecutiva en contra de la deudora, que en dicho proceso solicitó se practicaran medidas cautelares respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-347980, que es el mismo predio sobre el cual versa el objeto del proceso de la referencia.

Que el día que acordaron el préstamo del dinero, la señora NELLY DIAZ AMAYA mostró al señor JOSE ADRIAN MUÑOZ GARCÉS y a esta, un folio de matrícula 260-347980, informando que era la garantía para la celebración del préstamo, y que en su momento en dicho documento no se evidenció registro de medida cautelar y/o anotación alguna, que les hiciera desconfiar de contar con una garantía cierta real en caso de incumplimiento del mutuo, manifiesta que para

¹ Consecutivo "333CorreoSolicitudColaboracionJudicial" al "334EscritoSolicitudColaboracionJudicial" del expediente digital.

² Consecutivo "338CorreoInformaFallecimientoPerito" al "343EscritoInformaFallecimientoPerito" del expediente digital.

³ Consecutivo "344CorreoSolicitudViculacion" al "348Anexo3SolicitudViculacion" del expediente digital.



la presentación de la demanda ejecutiva singular en contra de la señor NELLY DIAZ AMAYA, recopiló el folio de matrícula mencionado, en el cual por primera vez evidenció que existía el presente pelito junto con el registro de una escritura de hipoteca con cuantía abierta, situación que la lleva a pretender la vinculación a este proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo.

En consecuencia, de lo dicho por la abogada ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO, este Despacho Judicial procedió a revisar de manera íntegra con el fin de analizar el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, para corroborar el registro de actuación ordenada por este despacho mediante auto fechado 21/10/2021⁴ (Inscripción de la demanda), comunicada por secretaría mediante el oficio N° 3208 del 28/10/2021⁵, sin embargo no se observa respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo anterior y previo a resolver sobre la solicitud de vinculación de la ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO como litisconsorte necesario, se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva informar el estado de la orden emitida mediante auto fechado 21/10/2021 y que fue notificada mediante oficio N° 3208 del 28/10/2021, expidiendo a su vez certificado actualizado del folio de matrícula del inmueble N° 260-347980, con destino a este proceso.

Finalmente, dadas las manifestaciones realizadas por las partes en la diligencia de fecha 09/11/2023, de oficio se decretarán pruebas por considerarlas necesarias para sustentar las afirmaciones realizadas y se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como perito realizada al señor **LUIS FRANCISCO SAYAGO ARANGO (Q.E.P.D.)**, identificado con CC 5.393.649, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al señor **HERMES ARMANDO CORDERO SANCHEZ**, identificado con CC 13171773. Dirección de contacto, Cll 8 # 2-87 Villa Antigua, teléfono 5700678 - 5716391 - 5716391, celular 3153848080, correo electrónico harcos7@latinmail.com. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos

⁴ Consecutivo "035AutoAceptaReformaCitaAcreeedorHipotecario2021-00111-00" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "040Oficio3208DeInscripcionDemandaPertenenenciaORIP2021-0111-J3" del expediente digital.



M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta para que se sirva informar el estado de la orden emitida mediante auto fechado 21/10/2024 y que fue notificada mediante oficio N° 3208 del 28/10/2021, expidiendo a su vez certificado actualizado del folio de matrícula del inmueble N° 260-347980, con destino a este proceso. Por secretaría **OFICIESE con la anotación de urgencia.**

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

- a) Los testimonios de los señores Alfredo Amaya, Johan Emel Rodríguez, Clementina Puerto y Marlene Diaz. La parte demandante debe garantizar su comparecencia al proceso.
- b) Los testimonios de los señores Ángel Emilio Mendoza y José Edilberto Peña. La parte demandada debe garantizar su comparecencia al proceso.
- c) Oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que se sirvan indicar cuales son los procesos que ha tenido el señor José María Peña Ramírez y Ángel Emilio Mendoza, y por cuenta de que Despacho Judicial. Las partes deberán a portar al correo del Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído los números de documentos de identidad de los precitados.
- d) Oficiar al Juzgado Primero de Familia de los Patios para que se sirva remitir el expediente físico en calidad de préstamo y/o las copias del proceso que se adelanto por la Señora Sandra Liliana Moreno Ojeda y el Señor José María Peña Ramírez, para los años 2011-2012.
- e) Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se sirva remitir copia de las declaraciones de renta de la demandante y demandada, existentes en la entidad.
- f) Oficiar a las Inspecciones de Policía de Villa del Rosario, para que se sirva remitir copia de la actuación y/o actuaciones que se tengan en su despacho, siendo partes las señoras Sandra Liliana Moreno Ojeda y Nelly Yaneth Diaz Amaya, sobre el predio de la referencia.

Por la Secretaria del Despacho, emitir las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo anterior.

SEXTO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 27 de junio de 2023 y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00111-00

A.I. No. 0220

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los servidores judiciales a la diligencia.

NOVENO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

DECIMO PRIMERO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS**, identificada con **CC.1.090.454.729**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**2023-00731-00**, contra el señor **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA** identificado con **CC.1.090.473.551**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10 de abril de 2024¹, el extremo accionante, solicita autorización y entrega de depósitos judicial.

En virtud de lo anterior, y como quiera que mediante auto fechado 08/04/2024 se decretó la terminación de proceso por pago de lo adeudado, y en dicha providencia se ordenó la entrega del título existente fraccionado al demandado, conforme lo establecieron las partes, Luego revisado nuevamente por secretaría el portal web del Banco Agrario se tiene que, ingresó en favor de la causa en marras en la cuenta de este despacho Judicial, Depósitos Judiciales de fecha 10 de abril de 2024² por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.713.055,24)**.

Por lo anterior, y por economía procesal, se procederá adicionar al auto fechado 08/04/2024, la entrega del depósito judicial ingresado a favor de la presente acción ejecutiva por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.713.055,24)**, y dado que deben garantizarse los alimentos a la menor en comento, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial mencionado, y se ordenará la entrega del valor de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$732.310)** a la demandante **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.454.729, para que se pague la cuota de alimentos actualizada del mes de marzo del año 2024 a favor de la menor S.N.P.C., dejando claro que el restante del dinero fraccionado que equivale a **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$732.310) Y DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 248.435,24)** se ordenará la entrega al demandado **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA** identificado con CC.1.090.473.551, lo anterior conforme se indicó en la parte considerativa del auto fechado 08/04/2024 y por acuerdo entre las partes.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "072CorreoSolicitarAutorizaciónDepósito" del expediente digital.

² Consecutivo "073FraccionamientoTítulo451010001025940(202300731)" del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto fechado 08/04/2024 la entrega de depósito judicial por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.713.055,24).**, conforme lo expuesto en parte motiva, la cual se establecerá en los siguientes numerales.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2023-00731-00**, 1) No. De Título 451010001025940 con fecha de constitución 20240327, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.713.055,24).**

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00731-00, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$732.310)**, a favor de la demandante **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.090.454.729.**, para que se pague la cuota de alimentos actualizada del mes de marzo del año 2024 a favor de la menor S.N.P.C., Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para ello.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00731-00, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$732.310) Y DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 248.435,24)**, a favor del señor **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.090.473.551** de Cúcuta, dejando claro que el restante del dinero fraccionado., Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para ello.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3967d98644ad9e69e6b964f6fd09bb4708f720ee467c47eb3d4e366a5ac8fe24**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**, en contra del señor **HERNAN BELMONTE PERNIA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 21 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82, y 84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder¹ es a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se le solicitó aclarara tal situación.

Seguidamente se le indicó que, no se encuentran debidamente escaneados, y/o no son legibles los folios del 204, 226 al 228 y 249, impidiendo tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con lo establecido en el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**, y numeral 3 del artículo 84 Ibidem **"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"**, (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por ultimo se observó, en el acápite de EMBARGO Y SECUESTRO que la parte actora solicita *"se sirva decretar el embargo y el secuestro del bien hipotecado, descrito a continuación; Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 260-337221 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA ubicado en la Calle 18 No.3-70 CO PALMETO CONTEMPORANEO VVDA INT.22 MZ.A."*. No obstante lo anterior, se anexó a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-337221 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se le solicitó presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

¹ Consecutivo "012AutolnadmiteEjeHipMenC202400135" del expediente digital.



No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 21 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 22 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de abril del hogaño, sin que a la fecha (20240405) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ddfc1adb64b827fbf63b9b86332dc1d3010ae4718d1fa0f48a2db24890883b**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00170-00

A.I. No.0538

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT: 890300279-4 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila identificado con C.C. 88.197.806 y Tarjeta Profesional No. 256.305 del C.S.J, contra la señora **YURLEY ARELIS VESGA SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.093.749.946, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el escrito de MEDIDAS CAUTELARES el demandante solicita "1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-205452, Dirección AU INTERNACIONAL QUE DE CUCUTA CONDUCE A SAN ANTONIO CORRG LA PARADA LT 10 HACE PARTE DE LA UNIDAD B UBICADO SOBRE EL MARGEN DERECHO, propiedad de la señora YURLEY ARELIS VESGA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.749.946, REGISTRADO EN LA OFICINA DE Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander." No obstante, lo anterior no se allega documento alguno por la parte demandante que acredite la calidad de la cual se hace referencia respecto de la demandada sobre dicho bien inmueble, por lo cual deberá acreditar el mismo con el Certificado de libertad y tradición pertinente, ya que incumple entonces con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "**las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**", (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00170-00

A.I. No.0538

concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT: 890300279-4 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila identificado con C.C. 88.197.806 y Tarjeta Profesional No. 256.305 del C.S.J, contra la señora **YURLEY ARELIS VESGA SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.093.749.946, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cef43c06da4e2f6ccb7762e84664185219649022788962b606123f3c715ca**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ERICK JAVIER MONSALVE NAVARRO** identificado con CC. 1094.352.560 y **ANGIE LORENA ADAMES ISAZA** identificada con CC. 1113.690.221, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes). Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2024-00185-00

A.I. No.0573

la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ERICK JAVIER MONSALVE NAVARRO** identificado con CC. 1094.352.560 y **ANGIE LORENA ADAMES ISAZA** identificada con CC. 1113.690.221, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067b2494c468b0778cc2c91575c8315619392f93172028753882457598b7463**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ** identificado con CC. 6.612.709, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Wolfman Gerardo Calderón Collazos identificado con CC. 88.207.864 y Tarjeta Profesional No. 90.062 del C.S.J., contra **JOSÉ FREDY ARANGO IDARRAGA** identificado con CC. 10.277.553 - **ANDRÉS MAURICIO ARANGO IDARRAGA** identificado con CC. 75.080.214 y demás personas indeterminadas, que acrediten algún derecho de usucapir el bien mueble rodante en cuestión, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 Y 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la misma figura como demandados el señor JOSÉ FREDY ARANGO IDARRAGA identificado con CC. 10.277.553 y ANDRÉS MAURICIO ARANGO IDARRAGA identificado con CC. 75.080.214 y no se hace referencia alguna al señor **JOSE ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA** CC. 10116784 quien registra según la documentación¹ anexa a la demanda como propietario del vehículo objeto de la presente, incumpliendo lo ordenado en el Art 375 del C.G.P. que señala “ *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, haciéndose necesario que la parte demandante realice la corrección respectiva respecto a la debida integración del contradictorio, y de ser el caso realizar las modificaciones pertinentes en el poder aportado.

Así mismo se observa que dentro del libelo de la demanda en el punto denominado “**PRUEBAS – Testimoniales**” respecto de los testigos identificados como JOSÉ HERMINIO MISE LIZARAZO, EDUARDO BARERRA ARCHILA, no se establecen el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “**Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**”. (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos.

Por último observa esta agencia judicial que no fue adjuntada dentro de las pruebas arimadas a la presente demanda el certificado de tradición del

¹ Ver consecutivo 003EscritoDemandaPertenenenciaAnexos folio 45 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2024-00187-00

A.I. No. 0592

vehículo automotor de **Placas ARO145**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte de Manizales con una fecha de emisión no superior a un mes, ni el certificado especial del vehículo automotor de Placas ARO145 expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte de Manizales, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ** identificado con CC. 6.612.709, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Wolfman Gerardo Calderón Collazos identificado con CC. 88.207.864 y Tarjeta Profesional No. 90.062del C.S.J., contra **JOSÉ FREDY ARANGO IDARRAGA** identificado con CC. 10.277.553 - **ANDRÉS MAURICIO ARANGO IDARRAGA** identificado con CC. 75.080.214 y demás personas indeterminadas, que acrediten algún derecho de usucapir el bien mueble rodante en cuestión, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2024-00187-00

A.I. No. 0592

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959bf0281861f85df82a92b22c5a6d39aa608e7b4ab0ec6b1a0b4b1dbea79a9c

Documento generado en 11/04/2024 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>